



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de**

### LEY

#### **LEY DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES**

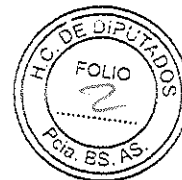
**ARTÍCULO 1°.- Objeto.** Establécese la capacitación obligatoria en los derechos del niño, niña y adolescentes para todas las personas que se desempeñen en forma permanente o transitoria, ya sea por cargo electivo, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, en:

- a) La función pública en todos sus niveles y jerarquías, en el ámbito de todos los poderes y organismos del Estado provincial, incluyendo todos los organismos descentralizados y empresas del estado.
- b) Organizaciones sociales, deportivas, sindicatos y organizaciones sindicales, partidos políticos, institutos educativos y toda clase de entidades o fondos, públicos o privados, que reciban o hayan recibido dentro de los cinco (5) años previos a la entrada en vigencia de la presente ley, subsidios o aportes del Estado provincial.
- c) Los municipios que adhieran a esta ley.

**ARTÍCULO 2°.- Capacitación.** Las personas comprendidas en el artículo 1° de esta ley deben realizar capacitaciones en la temática de derechos de la niñez y la adolescencia conforme contenidos curriculares que establezca cada poder



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



en el ámbito de su competencia, ajustándose siempre a la Convención Internacional de los Derechos del Niño sancionada en nuestro país en 1995.

**ARTÍCULO 3°.- Promoción y concurso.** La formación y capacitación permanente en la temática de derechos de la niñez y la adolescencia será requisito obligatorio para la promoción a niveles superiores por concurso o progresión en el desempeño de la función pública.

**ARTÍCULO 4°.- Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación será la designada por el Poder Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley y tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer, conjuntamente con los órganos de implementación, las directrices y los lineamientos mínimos de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de derechos de la niñez y la adolescencia dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.
- b) Instrumentar los mecanismos eficaces para garantizar la participación de la sociedad civil, de sus organizaciones y de las representaciones gremiales en la elaboración de las directrices y los lineamientos mínimos.
- c) Certificar la calidad de las capacitaciones y las actualizaciones que elaboren los órganos de implementación.
- d) Realizar recomendaciones para una mejor implementación de las capacitaciones en cada ámbito.
- e) Articular acciones con los sujetos alcanzados por el artículo 1°, inciso b), y brindarles la asistencia técnica necesaria para el cumplimiento de la presente ley.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



- f) Realizar campañas masivas de difusión sobre los derechos de la niñez y la adolescencia.
- g) Elaborar un informe anual de cumplimiento de las capacitaciones y de las actualizaciones por parte de los órganos de implementación.

**ARTÍCULO 5°.- Órganos de implementación.** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los municipios que adhieran a la presente ley, deberán designar a los órganos de implementación en sus respectivos ámbitos, en un plazo de sesenta (60) días desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Los órganos de implementación tendrán las siguientes funciones:

- a) Establecer, conjuntamente con la autoridad de aplicación, las directrices y los lineamientos mínimos de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de derechos de la niñez y la adolescencia.
- b) Elaborar los contenidos curriculares de las capacitaciones en la temática de derechos de la niñez y la adolescencia.
- c) Establecer los términos, modos y formas de implementación de las mismas en cada ámbito.
- d) Elaborar sus actualizaciones periódicas.
- e) Dictar las respectivas capacitaciones.
- f) Remitir los contenidos curriculares de las capacitaciones y sus actualizaciones a la autoridad de aplicación para su certificación de calidad.
- g) Difundir en sus páginas web oficiales, el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

La autoridad de aplicación articulará acciones con los sujetos alcanzados por el artículo 1°, inciso b) de esta ley, para el cumplimiento de esta ley. Dichos sujetos deberán designar a los órganos o las personas responsables de la implementación de la presente ley en sus respectivos ámbitos, en un plazo de



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

ciento (120) días desde la entrada en vigencia de la misma, quienes tendrán las funciones establecidas para los órganos de implementación.

**ARTÍCULO 6°.-** Actualización y certificación. Los órganos de implementación deberán elaborar actualizaciones periódicas de la capacitación, con el fin de incorporar progresivamente buenas prácticas en materia de derechos de la niñez y la adolescencia, que se enfoquen en el tratamiento de las problemáticas que transcurran en cada uno de los ámbitos respectivos, así como en experiencias innovadoras que redunden en su mayor efectividad.

Las actualizaciones previstas en el presente artículo, deberán ser remitidas para su certificación en el plazo y modalidad que fije la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 7°.-** Difusión. Cada órgano de implementación, en su página web oficial, deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

En la página se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada órgano y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía.

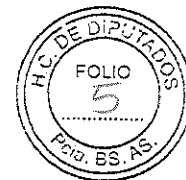
Anualmente, cada órgano de implementación publicará en su página web oficial un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. El mismo incluirá la nómina de autoridades provinciales que se han capacitado en cada ámbito.

Además de los indicadores cuantitativos, cada órgano de implementación elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas.

Los resultados deberán integrar el informe anual referido en el párrafo anterior.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**ARTÍCULO 8°.- Virtualidad.** En caso de que circunstancias excepcionales impidan el dictado de las capacitaciones de manera presencial, las mismas deberán dictarse de manera virtual a efectos dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

**ARTÍCULO 9°.- Incumplimiento.** Las personas que se negaren a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por los órganos de implementación. El incumplimiento ante dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a las sanciones que prevean la Constitución, leyes, estatutos y reglamentos respectivos; sin perjuicio de la no efectivización de la promoción a niveles superiores por concurso o progresión dispuesto por el artículo 3° de la presente ley, y de hacer pública dicha negativa en la página web oficial de cada órgano de implementación.

**ARTÍCULO 10.- Presupuesto.** Los gastos que demande la presente ley se tomarán de partidas específicas que se establecerán anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia, del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.

**ARTÍCULO 11.- Autorización.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente ley durante el año de su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 12.- Municipios.** Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**ARTÍCULO 13.- Disposición transitoria.** Hasta tanto se fijen los lineamientos mínimos de los contenidos curriculares y con el objeto de implementar de manera efectiva lo dispuesto en la presente ley, los órganos de implementación podrán establecer sus contenidos curriculares y comenzar la implementación en el ámbito de sus competencias. En este caso, deberán remitir los mismos a la autoridad de aplicación para su conocimiento.

Una vez establecidos los lineamientos mínimos, los contenidos curriculares que se hubieren elaborado con anterioridad, deberán adecuarse a fin de ajustarse a los mismos.

**ARTÍCULO 14.- Vigencia.** Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 15.- De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GABRIELA BESANA  
Diputada  
Bloque Unidos por el Cambio  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

NOELIA RUIZ  
Diputada  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

“No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana”. Esta declaración del Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia –del 30 de septiembre de 1990– es una directriz clara para los distintos poderes de los Estados que deben diseñar e implementar las políticas públicas necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos de sus habitantes.

La primera infancia es el período de mayor y más rápido desarrollo en la vida de una persona. Durante esta etapa se construyen las bases del futuro de cada niño y niña, de su salud, bienestar y educación. Por eso es necesario que en esta etapa todos reciban oportunidades que permitan una vida plena y productiva y el ejercicio de sus derechos. Asegurar el acceso a un sistema de protección social de calidad desde el comienzo puede hacer una diferencia en el desarrollo de los niños y niñas, y con ellos, de toda la sociedad. Con intervenciones tempranas, las inequidades y disparidades sociales pueden erradicarse (Cfr. UNICEF, *Primera Infancia 2016-2020. Para cada niño, el mejor comienzo*, noviembre de 2016; disponible en: <https://www.unicef.org/argentina/media/626/file/Primera%20infancia%202010-2016.pdf>). Los desafíos de la primera infancia requieren de un abordaje multidimensional, que considere las áreas de salud, educación, cuidado y protección, entre otras. La coordinación intersectorial e interjurisdiccional debe fortalecerse para implementar políticas integrales que fomenten el crecimiento pleno con enfoque de equidad (Cfr. *Idem*).

Los derechos de la infancia están reconocidos, entre otros instrumentos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado con jerarquía



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

constitucional en nuestro país, por lo que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención.

Elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños y las niñas (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana (Ver UNICEF, *Convención sobre los derechos del niño*; disponible en <https://www.unicef.org/nicaragua/media/626/file/Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>).

El principio del interés superior del niño está establecido en el artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional. “El criterio supone que por sobre los intereses legítimos de terceros, incluso de los padres, debe prevalecer el interés que mejor convenga a los derechos de los niños. Por cierto, resulta más sencillo expresar esta regla que aplicarla a los casos concretos porque, por lo común, las circunstancias de las controversias son dolorosas para los implicados y los sentimientos juegan un papel relevante” (Cfr. GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*, T.II, comentario al artículo 75, inc. 23, 4ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2011).

A pesar de ello, en ocasiones los derechos de los niños, niñas y adolescentes son vulnerados. Algunas veces esto sucede por falta de





Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

conocimiento en la materia de quienes ejercen la función pública y de personas vinculadas con la niñez y la adolescencia en sus respectivos ámbitos.

En efecto, hemos sido recientemente testigos de un lamentable caso en la provincia de Santiago del Estero. Abigail Jiménez, una niña con un tumor en la pierna tuvo que ingresar en brazos de su padre a la provincia porque autoridades de esa provincia le impidieron hacerlo en auto. Este atropello a las más elementales derechos y garantías de la niñez conmovió a toda la sociedad argentina y sacó a la luz otros casos en los que de distinta manera se vulneran los derechos de la niñez y la adolescencia.

Sin dudas la pandemia de coronavirus (COVID-19) generó una emergencia de salud pública de dimensiones inéditas con impactos inmediatos y en el largo plazo, que conllevan riesgos y efectos particulares en las niñas, niños, adolescentes y en sus familias, especialmente en aquellas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad. Si bien la niñez no es el grupo de población más afectado en términos de salud, las niñas y niños son las víctimas ocultas de la pandemia. El COVID-19 no solo puede enfermarlos: también tiene efectos como el aislamiento social, el cierre físico de escuelas y la convivencia en entornos que no siempre son seguros, entre otros. Todas estas situaciones afectan a su educación, los expone a la violencia e impacta en su salud mental. Además, las medidas requeridas para evitar la propagación del virus impactan en la situación económica de los hogares, en particular de aquellas familias con niñas y niños en situación de pobreza, las familias más vulnerables que viven hacinadas, las que no cuentan con agua y jabón para lavarse las manos, las niñas, niños y adolescentes institucionalizados (Cfr. PAZ, Jorge, *La pobreza y la desigualdad de niñas, niños y adolescentes en la Argentina. Efectos del COVID-19*, 1ª edición, UNICEF Argentina, abril de 2020; disponible en:

<https://www.unicef.org/argentina/media/8096/file/COVID-19:%20La%20pobreza>



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

%20y%20la%20desigualdad%20de%20ni%C3%B1as.%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20en%20la%20Argentina..pdf)

En función de esta realidad es que proponemos esta iniciativa que establece la capacitación obligatoria en los derechos del niño, niña y adolescentes para todas las personas que se desempeñen en forma permanente o transitoria, ya sea por cargo electivo, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en el ámbito de todos los poderes y organismos del Estado provincial, incluyendo todos los organismos descentralizados y empresas del estado; en los municipios que adhieran a esta ley; y en las organizaciones sociales, deportivas, sindicatos y organizaciones sindicales, partidos políticos, institutos educativos y toda clase de entidades o fondos, públicos o privados, que reciban o hayan recibido dentro de los cinco (5) años previos a la entrada en vigencia de la presente ley, subsidios o aportes del Estado provincial.

Siguiendo el modelo de la Ley Micaela, que estableció la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial —a nivel nacional mediante la Ley 27.499 y en nuestra provincia a través de la Ley 15.134— y en atención a los resonantes casos de desatención de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, presentamos este proyecto de ley para que la formación y capacitación permanente en la temática de derechos de la niñez y la adolescencia sea una política de Estado capaz de prevenir la vulneración de tales derechos en nuestra Provincia de Buenos Aires.

Consideramos que es en estos contextos de crisis y emergencia cuando más presente debe estar el Estado para garantizar el efectivo goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que viven en territorio bonaerense.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

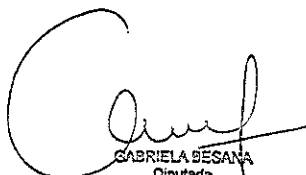
En este orden de ideas, es dable resaltar que el 3 de noviembre del año en curso, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja la Ley 10.296, en virtud de la cual se dispuso la “Capacitación Obligatoria Continua e Integral” en problemáticas de Niños, Niñas y Adolescentes en esa provincia, destinada a funcionarios y funcionarias integrantes de las tres funciones del Estado, agentes de la Administración Pública, referentes de organizaciones no gubernamentales y todas aquellas personas que mantienen contacto directo e indirecto con los mismos (Cfr. SAIJ; disponible en: <http://www.saij.gob.ar/%20LPF0010296>).

Asimismo, cabe destacar que a nivel nacional, la diputada nacional Roxana Reyes, presidenta de la Comisión de Familia, Niñez y Juventudes de la Cámara baja nacional, presentó, en julio de este año, un proyecto de ley para que todas las personas que se desempeñan en la función pública de los tres poderes del Estado deban capacitarse obligatoriamente en derechos de niños, niñas y adolescentes (Expediente 3254-D-2020). Esta iniciativa de la legisladora de Juntos por el Cambio, acompañada por varios diputados y diputadas nacionales de ese espacio político, “se da en el marco de las recientes denuncias por abuso sexual infantil contra el exconcejal de Río Gallegos Emilio Maldonado, en el que las madres de las niñas abusadas relataron los obstáculos y la falta total de contención y asesoramiento que recibieron por parte de las autoridades policiales, municipales y provinciales” (Ver “Capacitación obligatoria en derechos de niños, niñas y adolescentes”; disponible en <https://bloqueucr.gob.ar/2020/notas/capacitacion-obligatoria-en-derechos-de-ninos-ninas-y-adolescentes/>).



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Por todo lo expuesto, y en miras a consolidar la efectividad de los derechos de la niñez y la adolescencia en nuestra provincia, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de ley.

  
GABRIELA BESANA  
Diputada  
Bloque Unidos por el Cambio  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

NOELIA RUIZ  
Diputada  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires